

Viedma, 23 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “BENITEZ MANIAL, JIMENA SOLEDAD C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS” - VI-00920-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En movimientos E0011 y E0013, las partes presentaron acuerdo conciliatorio mediante el cual pusieron fin al conflicto planteado en autos, acordando el pago de la suma de \$1.500.000.

2.- Mediante sentencia de fecha 14/05/2026 se homologó judicialmente el acuerdo conciliatorio arribado por las partes. En el punto 3 se impusieron las costas conforme lo pactado y, en el punto 4, se ordenó a Mercado Libre S.R.L. generar el Formulario 332 y pagar los gastos causídicos allí determinados, conforme liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, consistentes en tasa de justicia por \$646.272,16, sellado de actuación por \$49.750 y aporte al Colegio de Abogados por \$8.096,70.

3.- En fecha 7/6/2026 Mercado Libre S.R.L. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4 de la sentencia homologatoria. Sostiene que la tasa de justicia fue calculada sobre una base imponible de \$25.850.886,35, correspondiente al monto del reclamo con intereses, cuando —a su entender— debió tomarse como base el monto del acuerdo efectivamente homologado, esto es, la suma de \$1.500.000.

Agrega que la liquidación impugnada conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, pues frente a un acuerdo de \$1.500.000 se le exige el pago de \$704.118,86 en concepto de gastos causídicos, suma que equivale a casi el 50% del monto transaccional. Afirma que ello resulta irrazonable, confiscatorio y desalienta la conciliación.

En esa línea, invoca el art. 31 inc. e) de la Ley Impositiva N° 5837, referido a la homologación de convenios con monto determinado, y practica una nueva liquidación sobre la base de \$1.500.000, con una tasa de justicia de 12,5%, sellado de actuación del 25% de la tasa y aporte al Colegio de Abogados, lo que arrojaría un total de \$40.721,70.

Subsidiariamente, para el caso de considerarse aplicable el régimen general de los juicios sumarísimos por sumas de dinero, sostiene que también correspondería calcular sobre el monto acordado, arrojando un total de \$70.559,20.

Finalmente, solicita la suspensión del plazo de pago hasta tanto se resuelva la incidencia, deja planteada apelación en subsidio y formula reserva del caso federal.

4.- Conferida la vista pertinente, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro contesta el traslado en fecha 19/06/2026 y solicita el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por Mercado Libre S.R.L.

Sostiene que los argumentos de la demandada contrarían la normativa fiscal vigente y la naturaleza de los tributos retributivos, en tanto el hecho imponible de las gabelas judiciales está constituido por la prestación del servicio de justicia, requerido y desplegado en función de la pretensión económica plasmada al inicio del proceso.

En ese sentido, afirma que el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 establece que, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible está constituida por el monto de la demanda. Por ello, entiende que la base imponible queda consolidada sobre dicho monto, sin que un acuerdo transaccional posterior por una suma menor posea virtualidad para alterar o reducir un tributo ya devengado.

Agrega que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 ha sido instituido exclusivamente a favor del consumidor o usuario, sin que pueda extenderse como franquicia fiscal a la empresa proveedora. También invoca la inoponibilidad de los acuerdos privados frente al Fisco, conforme el art. 16 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

Por último, sostiene que, conforme el principio de realidad económica previsto en el art. 3 del Código Fiscal, corresponde considerar el valor íntegro y actualizado de la demanda a la fecha de finalización del litigio, incluyendo los intereses devengados hasta la celebración del acuerdo transaccional. Por ello, solicita que se confirme la imposición de tasa de justicia y sellado de actuación a cargo de Mercado Libre S.R.L., calculados sobre el valor económico de la demanda.

5.- En fecha 23/6/2026 vuelven los autos a despacho a fin de resolver el planteo.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por Mercado Libre S.R.L. contra el punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 14/05/2026, en cuanto cuestiona la liquidación de tasa de justicia y sellado de actuación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria.

2.- La cuestión central radica en determinar si la base imponible debe calcularse sobre el monto del reclamo con intereses, conforme surge de la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, o sobre el monto finalmente acordado y homologado por las partes, esto es, la suma de \$1.500.000, como sostiene la recurrente.

Cabe señalar que tanto la tasa de justicia como el sellado de actuación constituyen tributos de carácter obligatorio cuya determinación se encuentra regulada por la Ley I N° 2716, el Código Fiscal provincial y la Ley Impositiva Anual vigente.

En este marco normativo, el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 dispone que, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible está constituida “por el monto de la demanda”. De ello se sigue que, en procesos como el presente, lo relevante para la configuración de la obligación tributaria no es el resultado posterior del litigio ni el monto por el cual las partes deciden transar, sino la pretensión económica sometida inicialmente a conocimiento judicial.

A ello se agrega que de la interpretación del art. 15 de la Ley I N° 2716 puede extraerse como regla que el tributo solo se modifica cuando existen diferencias mayores derivadas del monto de condena, pero no cuando el resultado final del proceso es inferior al monto originalmente reclamado.

De la interpretación armónica de tales disposiciones surge con claridad que el hecho imponible se perfecciona con la interposición de la demanda, configurándose desde ese momento la obligación tributaria. Lo relevante, por ende, no es el resultado posterior del proceso, sino la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, salvo que el resultado del proceso sea superior, supuesto en el cual deberá integrarse la diferencia correspondiente.

3.- Bajo tales parámetros, la postura de Mercado Libre S.R.L. no puede prosperar, pues pretende trasladar al ámbito tributario los efectos de un acuerdo conciliatorio que, si bien puso fin al litigio entre las partes, no modifica el hecho imponible ya configurado al momento de promoverse la demanda.

El acuerdo homologado produce efectos entre quienes lo celebraron y permite concluir el proceso, pero no posee efecto retroactivo ni virtualidad suficiente para alterar la base imponible de un tributo que se devengó por la puesta en funcionamiento del servicio de justicia en función de la pretensión económica deducida en la demanda.

Tampoco modifica esa conclusión la invocación del art. 31 inc. e’) de la Ley Impositiva Anual N° 5837. Ello así, pues en el caso no se trata de un trámite autónomo de homologación de convenio cuyo único objeto sea conferir eficacia judicial a un acuerdo con monto determinado, sino de un proceso sumarísimo de daños y perjuicios ya promovido, en el cual el servicio jurisdiccional fue requerido y desplegado a partir de una pretensión económica inicial. La posterior homologación del acuerdo constituye el modo de finalización del proceso, pero no desplaza la regla legal que fija la base

imponible en el monto de la demanda.

4.- Asimismo, los argumentos de desproporción, irrazonabilidad o eventual afectación patrimonial invocados por la recurrente no autorizan a apartarse de la regla fiscal aplicable. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido de manera consistente que la tasa de justicia no se ve afectada por la suerte del litigio ni por eventuales reducciones de la pretensión.

Así lo resolvió, entre otros, en autos “Castelli” (STJRN, Se. 12/2015), donde se destacó que el apartamiento del criterio legal bajo fundamentos de equidad o conveniencia conduce a decisiones arbitrarias, en tanto los jueces deben aplicar la ley con prescindencia de valoraciones subjetivas de justicia.

En consecuencia, aun cuando la recurrente considere que el importe resultante de la liquidación resulta elevado en comparación con el monto transaccional, ello no habilita a modificar judicialmente la base imponible fijada por la normativa tributaria aplicable.

5.- Si bien no paso por alto que la Agencia de Recaudación Tributaria ha adoptado en otros supuestos iguales un criterio diverso, (VI-02103-C-2023 “Panetta, Silvia Alejandra C/ Mercado Libre S.R.L. S/ Sumarísimo – Daños Y Perjuicios (Etapa De Ejecución)”, ello responde a circunstancias puntuales y no refleja un cambio de la normativa aplicable ni de la jurisprudencia dominante.

En consecuencia, tales divergencias no resultan vinculantes para el presente caso ni tienen la virtualidad de enervar la aplicación estricta del marco legal vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria se ajusta a derecho y que la impugnación deducida debe ser rechazada.

6.- En consecuencia, corresponde concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria y receptada en el punto 4 de la sentencia homologatoria se ajusta a derecho, por lo que el recurso de reposición interpuesto por Mercado Libre S.R.L. debe ser rechazado.

En tanto se interpuso la apelación subsidiaria corresponde conceder el recurso con efecto suspensivo.

En tanto ha sido fundado corresponde radicar las actuaciones en Cámara de Apelaciones

7.- En cuanto al pedido de suspensión del plazo de pago hasta tanto se resuelva la presente incidencia, atento al modo en que aquí se decide, corresponde estar a lo resuelto en la presente y a los efectos propios del recurso de apelación interpuesto en

subsidio.

Atento a la índole de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve, corresponde no imponer costas.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Mercado Libre S.R.L. contra el punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 14/05/2026.

II.- Mantener el punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 14/05/2026, en cuanto ordenó a Mercado Libre S.R.L. generar el Formulario 332 y pagar los gastos causídicos allí determinados conforme liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria.

III.- Estar, respecto del pedido de suspensión del plazo de pago, a lo resuelto en la presente y a los efectos propios del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV.- Conceder con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Mercado Libre S.R.L. contra el punto 4 de la sentencia homologatoria de fecha 14/05/2026 y en tanto ha sido fundado corresponde radicar las actuaciones en Cámara de Apelaciones

V.- Tener presente la reserva del caso federal formulada para su oportunidad.

VI.- Notificar la presente de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC (Ley 5777).

VII.- Sin costas.

Leandro Javier Oyola

Juez